

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de septiembre de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Masquecuidados S.L. contra los pliegos de la licitación del contrato "atención de personas mayores o dependientes en el Centro de Día Municipal" de Mejorada del Campo, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fecha 5 de agosto de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 776.000,00 de euros y su duración es de un año.

**Segundo.-** Tras los trámites previos correspondientes, con fecha 5 de agosto de 2022 se publicaron los pliegos del contrato "atención de personas mayores o dependientes en el Centro de Día Municipal" de Mejorada del Campo.

**Tercero.-** El 9 de agosto de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del contrato de referencia.

**Cuarto.-** En fecha 17 de agosto de 2022, se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de*

*manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”, (artículo 48 de la LCSP).*

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

**Tercero.-** El recurso se interpone en plazo. Los pliegos se publicaron el 5 de agosto de 2022, presentándose el recurso el 9 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo contra los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

- 1- La falta de memoria justificativa motivada del contrato.
- 2- La existencia de error contenido en el anexo I del pliego de prescripciones técnicas.
- 3- La falta de determinación de la subida salarial del 6,5% por el órgano de contratación.

Respecto al primero de los motivos del recurso, se fundamenta en que en el expediente de contratación falta la memoria justificativa del contrato.

Considera que si bien, encontramos publicado un informe justificativo que puede traducirse o equipararse a una especie de cuadro resumen de la licitación, en ningún caso, comprende aspectos sustanciales que los licitadores deben conocer como el desglose del presupuesto de licitación, en general, o los costes directos, indirectos, beneficios industrial, en particular y entre otros. La falta de publicación de

la memoria justificativa del contrato con carácter previo a la publicación del anuncio de licitación conlleva una serie de consecuencias negativas para los licitadores.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe manifiesta: *”Quedan reflejados en los informes de la Secretaria General de manera indubitada que el expediente carece de memoria económica como tal y en los términos establecidos en la LCSP que por su notoriedad no transcribo, siendo insuficiente un anexo de costes de personal que ni siquiera tiene en cuenta las vicisitudes de esas tablas salariales durante la ejecución y tramitación del nuevo expediente, siendo la formulación de las ofertas un proceso aleatorio en función de si ha habido o no ofertas en el proceso de licitación, cuestión esta que ha de ser afirmativa, sin que ello sea óbice para entender que no existe memoria económica, cuestión está que no deja de ser irrelevante por el hecho de que en este expediente a fecha de terminación de la presentación de las ofertas se haya comprobado la existencia y presentación de seis ofertas”.*

Concluye su informe señalando: *“A la vista de lo expuesto esta Secretaria General estima que ha de ser atendido el recurso especial en materia de contratación (...)”.*

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015, de 11 de marzo de 2015, y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de*

*13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)*". Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación por cuanto no se encuentra información alguna de desglose del presupuesto base de licitación que hace imposible a cualquier licitador conocer el desglose de su importe, así como cualquier otro dato respecto al precio del contrato, vulnerando el artículo 116.4 de la LCSP, que exige que en el expediente se justificará adecuadamente: d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

Por esta circunstancia, ante la ausencia de información, este Tribunal no entra a conocer los restantes motivos del recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el recurrente, anulando el procedimiento de licitación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## ACUERDA

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Masquecuidados S.L. contra los pliegos de la licitación del contrato "atención de personas mayores o dependientes en el Centro de Día Municipal" de Mejorada del Campo, anulando el procedimiento de licitación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.